

Radicación No. 110014003007-2022-00478-00

Accionante SANDRA MILENA PEÑA SÁNCHEZ.

Accionada: OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A.

Vinculado: MINISTERIO DEL TRABAJO.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora SANDRA MILENA PEÑA SANCHEZ, contra OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A., y como vinculado el MINISTERIO DEL TRABAJO.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante a través de apoderado judicial ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, en enero del 2007 comenzó a trabajar en la empresa OUTSOURCING S.A, a través de un contrato de obra y labor que culminó en el 2011; que así mismo, el 26 de enero de 2011, fue contratada nuevamente para el proyecto SANOFI - AVENTIS a un término inferior al año, pero que el 26 de enero de 2012, se adicionó una cláusula a su contrato donde se cambiaba la modalidad de este a uno de obra y labor, donde desempeñaría el cargo de asesora de servicios agente Contac Center, en el que ganaría \$804.152,00 mensuales.

Indicó que en el año 2015, le diagnosticaron *“Esclerosis Sistémica Limitada y Síndrome de Reynaud”*, y que en el año 2016 le presentó las recomendaciones médicas ante su empleador, en donde les solicitó una menor carga laboral y un cambio en las labores, de allí que después del 18 de diciembre de 2017 fue asignada en la cuenta MINTIC para desempeñar funciones acordes a sus capacidades, experiencia y estado de salud, pero que entre el 2 y el 15 de enero de 2018, cuando volvió de un lapso vacacional, su cargo ya estaba ocupado por otra persona, por lo que la accionada OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A., le asignó otro lugar de trabajo, en donde tenía mayor carga laboral, sin tener en cuenta las recomendaciones médicas, y que por virtud de peticiones elevadas por su inconformidad, fue trasladada a otro sitio, debiendo firmar el 6 de junio de 2018 otro contrato, en donde le desmejoraban sus condiciones laborales con una mayor carga, contrato al que se negó a firmar.

Señaló que el 21 de junio de 2018, solicitó permiso para dar trámite ante el MINISTERIO DEL TRABAJO colocando en conocimiento su situación, de lo cual le fue asignada cita ante dicha entidad, en donde le dijeron que existía un acoso laboral, y que debía presentar un derecho de petición, todo lo cual efectuó, el 8 de agosto de 2018, solicitando se acataran sus recomendaciones médicas y le incrementaran su salario, lo cual no le fue respondido; así igualmente, que el 13 de agosto de esa misma anualidad, fue llamada para firmar un nuevo contrato, el cual no suscribió ya que encontró inconsistencias, por lo que considera que fue un acto discriminatorio por su condición de salud, de allí que la gerente misma lo firmó indicando que ella se abstuvo de hacerlo, posteriormente fue trasladada al centro de costos AMGEN, resaltando que, desde esa fecha sus actividades no han sido certificadas.

Relató igualmente, que el 25 de enero de esta anualidad, elevó nuevo derecho de petición, el cual le fue contestado el 18 de marzo de 2022, en donde le comunicaron que no estaban en la obligación de aumentarle el salario, y le indicaron el cargo que desempeñaba, lo cual señala que no coincide con la realidad.

Por último, indica que desde el año 2016, viene devengando el mismo salario, lo cual no refleja su realidad laboral y se

desconoce la realidad personal ya que tiene su responsabilidad con su menor hijo, de allí que acude al presente mecanismo constitucional para que se ordene a la accionada a ajustar su salario atendiendo el servicio que presta dentro de la empresa, así como que se tenga en cuenta sus condiciones de salud, evitando los abusos que se han cometido en su contra.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: SANDRA MILENA PEÑA SANCHEZ.

Accionada: OUTSOURCING SERVICIOS
INFORMATICOS S.A.

Vinculado: MINISTERIO DEL TRABAJO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, en conexidad con la dignidad y la vida.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Dice, puntualmente que, el presente amparo se torna improcedente ya que existe variedad de jurisprudencia en donde la Corte ha sido enfática en indicar que la acción de tutela como mecanismo de protección solo puede presentarse cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa para evitar o detener el perjuicio, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad que la reviste; y que por otro lado, en materia de reclamaciones de carácter salarial, particularmente, el reajuste anual de salarios la Corte Constitucional ha sido clara en indicar, que la tutela, no es el medio idóneo ni procedente para solicitar dicho reajuste.

Indicó que igualmente, el accionante desconoce el principio de la inmediatez, puesto que la tutela no cumplió con un criterio razonable y prudencial en búsqueda de contrarrestar la supuesta vulneración, ya que si la situación de la accionante era precaria y se afectaba su mínimo vital, no debió esperar cinco años en los cuales no se

realiza el reajuste salarial para instaurar la prerrogativa constitucional y más cuando presuntamente no tenía cómo garantizar su congrua subsistencia ni la de su familia.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esa entidad en ningún momento ha vulnerado derecho alguno a la accionante, reiterando que debe negarse la tutela, ya que no existe obligación legal de esa compañía a realizar ajustes de salario a las personas que devengan más del mínimo conforme lo ha sostenido la jurisprudencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA:

Manifestó que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no existe un vínculo de ninguna naturaleza entre la accionante y esa entidad, y que por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, por lo cual debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, señaló que en todo caso las funciones administrativas del Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2º del Código Procesal del trabajo, pues al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor, función que es netamente jurisdiccional y que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, consideraba con el debido respeto, y sin perjuicio de la decisión constitucional que se tome, que el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan, solicitando se declare improcedente el amparo constitucional frente a esa entidad.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el asunto de marras, ha acudido la accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales invocados, en tanto que según dice, la empresa accionada no le ha ajustado su salario desde hace varios años, lo cual fue replicado por la entidad accionada, conforme a lo esbozado en los escritos de la contestación de la tutela.

Puestas, así las cosas, tenemos que corresponde en esta instancia, determinar si entidad convocada por el hecho de no incrementar el salario en la forma señalada en el libelo le vulnera los derechos fundamentales endilgados por la demandante.

De entrada, habrá de indicarse que el presente amparo no prospera, en virtud de que se debe tener en cuenta que, la acción de

tutela es un mecanismo excepcional, de carácter subsidiario y no paralelo o simultáneo a otras instancias judiciales, al cual toda persona natural o jurídica puede acudir en procura de hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, cuando tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o de los particulares pero solo en los casos expresamente previstos por el legislador. Así se consagró perentoriamente en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, que le dio desarrollo legal.

De lo anterior, es lo cierto que para zanjar las diferencias aquí señaladas, la demandante tiene a su disposición los mecanismos respectivos para la defensa de los derechos que considera le fueron desconocidos, para discutir las razones fácticas y jurídicas a que haya lugar, aspecto que de suyo, como se viene diciendo, implica la improcedencia del amparo deprecado, al tenor de la normatividad que rige este especial y particular medio judicial, pues no fue instituido el mismo para reemplazar las vías ordinarias y menos para tratar conflictos de orden laboral; además que, en igual medida sea menester destacar, de ninguna forma se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o el estado de debilidad manifiesta exigida por la jurisprudencia, que eventualmente lleve a pensar en la procedencia de la tutela, así sea de forma provisional para evitar la consumación de un hecho semejante, incluso adviértase que en este asunto ni siquiera probó la afectación al mínimo vital alegado, más aun cuando de lo narrado tanto por la accionante como por la demandada, en la actualidad se encuentra vinculada laboralmente con la compañía accionada.

Sobre tal punto, la Corte Constitucional señaló en sentencia SU-111 de 2003:

“La acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva.

Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

Ahora bien, también es cierto que, la jurisprudencia ha dado las pautas para acudir a este mecanismo en aras de discutir asuntos laborales, sin embargo, en el caso de marras, no obra en autos ninguna prueba contundente que indique, que la accionante se encuentra cesante, esto es, no se encuentra dentro de aquellas personas que ha considerado la Corte Constitucional como de especial protección para acudir a este escenario en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales presuntamente transgredidos por la entidad accionada, pues el simple hecho de que exista una discrepancia frente al ajuste del salario que considera la accionante se le debe aplicar, esto no es óbice para que a través de este mecanismo se ordene que se le ajuste algún rubro, máxime que se está en discusión el contrato de laboral, cuyo estudio se escapa de la órbita constitucional.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela solicitada por la señora, SANDRA MILENA PEÑA SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over a circular stamp. The signature is fluid and cursive.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ